

SECRETARIA. A despacho la presente demanda debidamente subsanada dentro del término de Ley. Sírvase Proveer Palmira, 25 de junio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 794

Palmira, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada en debida forma la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, como quiera que cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 23, 82, 83, 84 y 368 del C.G.P, en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 se procederá a admitir y hacer los ordenamientos de Ley.

No obstante, se debe advertir a la parte actora, que la pretensión relativa Regulación de visitas de los hijos menores concebidos dentro del matrimonio, no es clara y precisa, por cuanto el apoderado en la subsanación se limita a indicar que a la demandante se le ha otorgado una medida de protección por violencia intrafamiliar, sin precisar porque esta medida de protección impide el cumplimiento del régimen de visitas respecto de los hijos menores.

Así las cosas, al no existir claridad sobre lo pretendido respecto al régimen de visitas de los hijos menores de edad habidos en el matrimonio, la parte actora se deberá sujetar a lo que se pruebe dentro de la presente actuación, salvo que las partes consientan conciliar en este sentido dentro del trámite pertinente. Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Parágrafo Primero del artículo 280 del C. G del Proceso, en concordancia con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 389 de la citada codificación procesal

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares consistente en ordenar la residencia separada de los esposos, será negada como quiera que se informó en la subsanación de la demanda que los cónyuges no comparten el domicilio común, en el mismo sentido se negará la solicitud de embargo de los salarios del demandado dado el carácter inembargable de los mismos al tenor de lo dispuesto en numeral 6 del artículo 594 del C. G del Proceso. Salvo que se solicite para el pago de alimentos

situación que en la presente demanda no se indicó ni se sustentó al tenor de lo dispuesto en el artículo 397 del CGP.

Respecto al embargo de las cesantías del demandado, este será decretado al tenor de lo normado en el artículo 598 del C. G del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, propuesto por la señora Aleisi Cuero García en contra del señor Yon Frelli Sinisterra García.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y Ss. del C.G.P.

TERCERO: ORDENESE la notificación de la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días-Artículo 369 C.G.P.-.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a la Procuraduría y Defensoría de Familia.

QUINTO: ORDENAR el embargo y retención de las cesantías del señor Yoin Frelli Sinisterra García, como miembro del Ejército Nacional, ofíciense.

SEXTO: NEGAR las demás medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 101 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P).

Palmira, 28 de junio de 2021
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

76-520-3110-002-2021-00193-00 Divorcio
ALEISI CUERO GARCIA/ YON TRILLI SINESTERRA GARCIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fad58df47aee382d0a5f821bb2f4a483ce35f7ed96d7996103002f94730b58**
Documento generado en 25/06/2021 02:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>